



Informe secretarial. 7 de octubre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00012**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00012 00

Martha Liliana Flórez Estrada vs. Fundación Nueva Vida para un País Libre y otro.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca negó por improcedente el recurso de queja, confirmó el auto apelado e impuso costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de junio de 2023** a las **9:30 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «de modo que no enteren del dicho de los demás», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas pueden participar virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00012 - Martha Liliana Flórez Estrada vs Fundación Nueva Vida para un País libre y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 4 de noviembre de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00345**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00345 00
Oswaldo Rojas Rodríguez vs. Explotaciones Carboníferas Yerbabuena S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo por razones médicas de la parte demandante. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **21 de junio de 2023 a las 10 AM.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00345 - Oswaldo Rojas Rodríguez vs. Explotaciones Carboníferas Yerbabuena SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00440**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00440 00

Jhon Alexander Pulecio Callejas vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se reprograma** la audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **02 de marzo de 2023 a las 4:00 pm**, oportunidad en la cual se evacuará la etapa de **sentencia de primera instancia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2020-00440 - John Alexander Pulecio Callejas vs. Bavaria & Cia S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00021**, con acuerdo de transacción y desistimiento del recurso de apelación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00021 00

Hugo Alexander Enciso Caucaí vs. Transalpes S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que está pendiente de resolver sobre la validez del acuerdo de transacción allegado y sobre el desistimiento del recurso de apelación (archivo30).

1. Del acuerdo de transacción.

Dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que las partes de un proceso pueden, en cualquier etapa, transigir la *litis*, así como también las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida, pero para que tal actuación produzca efectos jurídicos, debe presentarse solicitud por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o al tribunal que conozca del asunto, según fuere el caso, con la precisión de sus alcances, o con el documento que la contenga, para que posteriormente autoridad judicial determine si se ajusta o no, a la legislación sustantiva, y si es viable o no, darlo por terminado.

En relación con los requisitos materiales, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la transacción es válida en los asuntos laborales únicamente cuando se trate de derechos inciertos y discutibles.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos que surgen del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra o, en otras palabras, aquellas prerrogativas que se generan cuando no hay duda acerca de su existencia y haya certeza de que no hay algún elemento que impida su configuración o exigibilidad (CSJ SL1462-2021).

En el presente caso, existe sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declaró la existencia de un



contrato de trabajo a término indefinido entre las partes con vigencia del 25 de julio de 2009 al 17 de agosto de 2017, en virtud del cual el demandante prestó sus servicios como representante legal de la empresa demandada, y como consecuencia de ello, se condenó a esta última al pago de «a. \$3.322.658,61 por concepto de saldo de auxilio de cesantías., b. \$125.675,43 por concepto de intereses sobre las cesantías., c. \$706.955,00 por concepto de saldo de prima de servicios., d. \$1.827.500,00 por concepto de saldo de vacaciones., e. La indexación de las condenas con base en el IPC vigente al pago., (...) las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante Hugo Alexander Enciso Caucaí, por los periodos del 25 de julio al 31 de diciembre de 2009, febrero de 2011 y octubre de 2013, con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual para cada año, a través de la figura del cálculo actuarial por omisión en la afiliación, gobernada por las reglas contempladas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, reformado a su vez por el Decreto 1296 de 2022. (...) y costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$800.000».

Por esta razón, este juzgador considera que como en el acuerdo allegado se plasmó que «(...) el demandante y la demandada, **validando las condenas impuestas**, descritas en precedencia y las actuaciones judiciales que emanan de la misma en especial la de responsabilidad civil contractual en favor de TRASALPES SAS y en contra del demandante, **han determinado transar la Litis contenida en el trámite 2021-021 y en especial las condenas que de ella derivan.** (...) ha acordado que la última reconozca en favor del primero una suma única de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), **a título de cumplimiento íntegro de las condenas impuestas a favor del demandante** (...) con el fin de que sean declarados **en paz y salvo cada una de las partes respecto de sus obligaciones contractuales, derechos laborales renunciables e irrenunciables pero indemnizados (...) este valor será imputable y compensable respecto de todas y cada una de las condenas impuestas en sentencia** de noviembre 28 de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá en el proceso ordinario laboral 2021-021. **Lo cual incluye la totalidad de los derechos laborales surgidos entre las partes** (...) el demandante manifiesta de manera libre y voluntaria, sin presión, fuerza o vicio de consentimiento alguno, que ante el reconocimiento de la suma descrita en precedencia, renuncia a ejercer cualquier acción judicial tendiente a obtener el cumplimiento y apego de la sentencia 2021-021 (...)), no es posible aprobar su contenido, sencillamente porque con él no solo se transgrede el orden público laboral – entendido como el conjunto de normas necesarias para la convivencia y disfrute efectivo de los derechos dentro del Estado, conformado, en especial, por principios y reglas de carácter categórico en el ámbito del Derecho del Trabajo que trazan una frontera muy marcada que difícilmente puede desbordarse por la libertad contractual – sino que también se desconoce el carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible que tiene el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 constitucional, en cuyo caso no podría avalarse ese objeto ilícito (CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 33856; CSJ STL, 7 nov. 2012, rad. 40765; CSJ AL6065-2017; CSJ STL3603-2019; CSJ STP6362-2019; CSJ AL1781-2020; CSJ SL2534-2020; CSJ AL818-2021).

En este punto, conviene destacar que en la especialidad laboral y de la seguridad social la autonomía de la voluntad no puede ser analizada de la misma manera a como ocurre en el procedimiento común – Derecho Civil –, en razón a que el trabajador no goza de ese potestad sino únicamente cuando acepta ampliar o mejorar sus derechos, precisamente porque se trata de la parte débil de la relación contractual (CSJ SL, 11 jun. 1987, rad. 758).

En consecuencia, habrá de rechazarse el acuerdo de transacción.

2. Del desistimiento del recurso de apelación.

Sería del caso admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 presentado por la parte demandada, si no fuera porque en dicho documento se señaló «la compañía TRASALPES SAS, en consecuencia faculta a la Dra. Lucy Esperanza Díaz Hernández, para que desista del recurso parcial de apelación incoado en contra de la



sentencia de noviembre 28 de 2022 (...)), es decir, que supeditó tal acto procesal a lo que se convino en la transacción y a su aprobación por parte del suscrito, de la que se dijo, no puede surtir efectos jurídicos al involucrar un derecho irrenunciable.

En ese orden, habrá de negarse el desistimiento y ordenar que por secretaría se remita el expediente al superior para que sea estudiado el recurso de apelación de la sentencia presentada por la parte demandada y concedido en audiencia pública llevada a cabo el 28 de noviembre de 2022 (archivo28).

Por tal motivo, y al encontrar que el acuerdo de transacción infringe el **principio protector**, columna vertebral del Derecho del Trabajo, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el acuerdo de transacción celebrado entre el demandante **Hugo Alexander Enciso Caucaí y Trasalpes S.A.S.**

Segundo: Negar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Tercero: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para la resolución del recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00021 - Hugo Alexander Enciso Caucaí vs. Trasalpes S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00204**, con respuesta de una autoridad judicial y de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00204 00

Gloria Amparo López Piñeros vs. Marcos López Pineda y otro.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que está pendiente de emitir pronunciamiento sobre las repuestas emitidas por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio y de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías frente al requerimiento efectuado en auto anterior, y del título de depósito judicial consignado a este proceso.

1. De la respuesta del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá.

El juzgado informó que existen 3 títulos números 409700000195916 de fecha 16 de agosto de 2022 por un valor de \$2.524.800, 409700000196480 de fecha 07 de septiembre de 2022 por un valor de \$35.660.000 y 409700000196753 de fecha 23 de septiembre de 2022 por un valor de \$11.886.000, constituidos a favor del proceso que cursa en dicha sede radicado bajo el número 258993105001-**20210025000**, en el cual funge como ejecutante Arturo Triviño Aguirre y como ejecutada Emma Jeanneth Triviño Gonzalez y, al mismo tiempo, y a pesar de que se le indicó claramente que «*Debido a que las sumas \$2.524.800, \$35.660.000 y 11.886.000 (pp. 12 y 14, archivo09 y p. 8, archivo14) fueron consignadas por la parte demandada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, por secretaría se adelantarán las gestiones pertinentes para la conversión del título que se haya constituido, o el traslado de los recursos. (...) informe sobre la existencia de los 3 títulos de depósitos judiciales constituidos por parte de Marcos López Pineda y/o Jhon Hever López Rodríguez, a favor de la demandante Gloria Amparo López Piñeros. En caso de que existan, se le solicita gestionar, lo más pronto posible, la conversión de cada uno de ellos a este juzgado*» (archivo16), solicitó «*Oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá con copia de los títulos judiciales a efectos de que aclare lo pertinente*» (archivo22).

Al respecto, es necesario indicarle al juzgado que tal como se evidencia en los títulos de depósitos judiciales aportados por la misma sede, los dineros fueron consignados por error a la cuenta de ese despacho, ya que los datos corresponden sin lugar a equívocos al presente proceso, pues la consignación se realizó con destino al número de proceso al proceso 25899 31 05 **002 2021 0050 00**, que corresponde al radicado del proceso ordinario

38



laboral base de ejecución en el presente asunto, donde la parte demandante es Gloria Amparo López Piñeros y el demandado y consignante es Marcos López Pineda (pp.6-8, archivo22).

En ese orden, y debido a que tanto en el auto como en el oficio se le solicitó que convirtiera los 3 títulos que se encontraban a nombre de las partes aquí involucradas, **se ordenará** enviar nuevamente oficio con destino al **Juzgado 1.º Laboral del Circuito** de este municipio con el fin de que gestione la conversión de los **3 títulos de depósito judicial** identificados con los números: 409700000195916, 409700000196480 y 409700000196753, allí constituidos por error.

2. De la respuesta de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

La entidad contestó «(...) En esta oportunidad nos permitimos comunicarle que es necesario confirmar el salario sobre el cual, se debe realizar el cálculo a nombre de la señora Gloria, toda vez, que este se liquida con valores exactos y no con centavos, y como Administradora no podemos asumir, se requiere nos certifiquen y confirmen el valor exacto del salario sobre el cual se debe realizar el cálculo.» (archivo24)

Al respecto, es claro que la entidad desatendió una orden judicial y ha solicitado información que ya se le puso de presente en la providencia, ya que no se puede modificar dichos valores, toda vez que son tomados de una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, el cual ya se encuentra ejecutoriado y es base de ejecución en el presente proceso. Además, tampoco realizó pronunciamiento alguno con relación a la corrección de la historia laboral de la ejecutante, situación que también fue objeto de requerimiento en auto anterior. Por lo cual, se le requerirá nuevamente.

3. Del título de depósito judicial.

Del título de depósito judicial identificado con el número 409700000197849 de fecha 18 de noviembre de 2022 por valor de \$1.040 (archivo21), el suscrito se pronunciará una vez se encuentren en la cuenta judicial de este juzgado los títulos pendientes por conversión por parte del Juzgado 1.º Laboral, con el fin de verificar si debe entregarse a la parte ejecutante o devolverse a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga amplios poderes como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Enviar oficio nuevamente con destino al **Juzgado 1.º Laboral del Circuito** de este municipio, con el fin de que gestione la conversión de los 3 títulos de depósito judicial identificados con los números: 409700000195916, 409700000196480 y 409700000196753.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente, en cumplimiento del mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Requerir a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías para que, dentro del término de 15 días hábiles, haga lo siguiente:

1.Informe a cuánto asciende el valor de las cotizaciones a seguridad social en pensiones que los demandados **Marcos López Pineda y Jhon**



Hever López Rodríguez deben asumir por los meses de julio de 2014 a julio de 2016, a favor de la demandante **Gloria Amparo López Piñeros**, junto con el pago de intereses a que hubiere lugar, por tratarse de una mora patronal, en cuyo caso deberá entenderse una afiliación única, con base en unos IBC de **\$687.866,67** para el año 2014, **\$719.412,50** para el año 2015 y **\$769.891,42** para el año 2016.

2. Corrija la historia laboral de la demandante **Gloria Amparo López Piñeros** para que aparezcan como empleadores los demandados **Marcos López Pineda** y **Jhon Hever López Rodríguez**, y no Soluciones Empresariales S.A.S., durante los ciclos de julio de 2014 a julio de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes para individualizar al responsable del área encargada, e imponerle sanciones pecuniarias, al tenor de los artículos 44 y 593 del Código General del Proceso, aplicables al procedimiento ejecutivo laboral.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo, con sujeción al mandato contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, **previa advertencia de que el incumplimiento injustificado puede acarrear sanciones.**

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00212**, vencido el término de suspensión del proceso.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00212 00

Angie Tatiana Cárdenas vs. Inversiones y Constructores em la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el término de suspensión del proceso decretado mediante auto proferido el 25 de agosto de 2022 (archivo08, C01) venció el 15 de enero de 2023, por lo tanto, será procedente reanudar el procedimiento acorde con el inciso 2.º del artículo 163 del Código General del Proceso.

De esta manera, y como quiera que la providencia de fecha 28 de julio de 2022 por medio de la cual se libró mandamiento de pago se notificó por estado electrónico el 29 de julio siguiente, pero se presentó solicitud de suspensión del proceso el 8 de agosto siguiente y se interrumpió el término para proponer excepciones, se contabilizará el término de 5 días para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Primero: Reanudar el curso del proceso ejecutivo laboral.

Segundo: Contabilizar el término de traslado de **5 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, con el fin de que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 01, hoy 27 de enero de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00262**, para resolver nulidad.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00262 00

Eduard Frey Giraldo Bustos y otros vs. Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver la nulidad presentada por la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá S.A. E.S.P., si no fuera porque se observa que no se ha corrido traslado a la parte demandante tal como lo preceptúa el artículo 134 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **córrase traslado** a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por la contraparte ^(archivo16) por el término de **tres (3) días**, conforme lo prevé el artículo 129 del mismo código.

Por secretaría contrólense términos.

Para consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00262 - Eduard Frey Giraldo Bustos y otros vs Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá SA ESP](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00274**, con trámite de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02tozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00274 00

María José Marroquín Rodríguez vs. Jenny Natalia Galán Balaguera.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante realizó el trámite de notificación personal conforme los lineamientos establecidos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 razón por la cual, se encuentra que la parte demandada está debidamente notificada.

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2022 se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **la contestación se recibe en audiencia pública.**

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio, el suscrito juez dispone:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **15 de junio de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que



deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00274 - María José Marroquín Rodríguez vs Jenny Natalia Galán Balaguera](#)

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00307**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00307 00

José Rodolfo Garzón Martín vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la notificación se surtió mediante mensaje de datos al correo electrónico autorizado el día 21 de noviembre de 2022 y la parte convocada tenía hasta el 7 de diciembre siguiente a las 5:00 p. m., para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

De otro lado, se evidencia que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal.

Por tal motivo, y al considerar que, el contenido del escrito en estudio se ajusta a las provisiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **14 DE JUNIO DE 2023 a las 9 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. conforme al poder por escritura pública conferido por la demandada allegado al expediente, y como apoderada judicial sustituta de la parte demandada a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 2557410.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00307 - José Rodolfo Garzón Martín vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00337**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00337 00

John Alberto Marulanda Restrepo vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral y 42 y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: No hay solicitud de pruebas.	- Protección S.A, Pensiones y Cesantías. Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda. - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 de junio de 2022** a las **9 am**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

32



En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tengan problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*. De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00337 - Jhon Alberto Marulanda Restrepo vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00338**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00338 00

Luz Marina Cubides Moreno vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
No presentó solicitud de pruebas.	Porvenir S.A.: Documentos: Los enlistados y aportados con el escrito de excepciones. Colpensiones: De oficio el despacho tiene como prueba la comunicación No. 2022_16697766 del 15 de noviembre de 2022 allegada el 12 de enero de 2023 por parte de Colpensiones.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **21 de junio de 2023 A LAS 9 AM**, oportunidad en la cual se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213



de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder alternativamente a la reunión.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00347**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

2lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00347 00

Benjamín Pinilla Rodríguez vs Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo05), esta intervino en el proceso y solicitó el enlace del expediente digital, por lo que, la secretaria el 16 de noviembre de 2022 lo remitió con destino a la dirección electrónica de la apoderada de la demandada mojicaasociadosabogados@gmail.com ^(archivo06); por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada por el término de **10 días hábiles**.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Gloria Esperanza Mojica Hernández, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 115.768 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **2560116**

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00347 - Benjamín Pinilla Rodríguez vs Porvenir SA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00367**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00367 00

José Antonio Carvajal vs. Inversiones Pinzón Martínez S.A.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante retiró la pretensión condenatoria novena (archivo05).

Ahora bien, si bien es cierto que dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 1° de diciembre de 2022, lo cierto es que a juicio de este fallador el documento contentivo de la demanda padece de deficiencias que aún cuando no fueron señaladas por el titular del despacho deben enmendarse a efectos de que se de cumplimiento al artículo 25 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas las pretensiones declarativas 2-28, se encuentran redactadas de manera tal, que lo que realmente plasman son fundamentos de hecho y/o de derecho, los cuales tienen un acápite propio, conforme lo reglado en el artículo 25 ya enunciado, por lo tanto, de la lectura de las referidas pretensiones se incumple el mandato de que estas se formulen con precisión y claridad.

Por tal motivo, se le concederán 5 días para que subsane nuevamente la demanda conforme a lo señalado en este auto esto es absteniéndose de incorporar supuestos de hecho y de derecho en el acápite de pretensiones, por el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **José Antonio Carvajal** contra **Inversiones Pinzón Martínez S.A.**

Segundo: Conceder el término de 5 días para que la subsane conforme a lo enunciado en este proveído so pena de ser rechazada, debiendo remitir copia de forma simultánea a su contraparte.

TERCERO: Por secretaría contrólense términos.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

20



[2022-00367 - José Antonio Carvajal vs Inversiones Pinzón Martínez SA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00368**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00368 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Elite & Asociados Servicios Turísticos e Inmobiliarios S.A.S.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Elite & Asociados Servicios Turísticos e Inmobiliaria S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizar para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y el otro que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como *«el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél»* (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como lo muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 38-61, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Medellín** (pp. 12 - 15, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable



inferir que, para efectos prácticos, el establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Por auto proferido el 01 de diciembre de 2022 se aplicó el criterio según el cual la devolución y/o inadmisión de la demanda es la figura adecuada para requerir a la parte demandante para que, en ejercicio de su fuero electivo, seleccione qué autoridad judicial es la que debe conocer del proceso, cuando varias son competentes (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

En la subsanación, la entidad ejecutante seleccionó al Juez Laboral de Bogotá que, como se dijo, corresponde al del domicilio principal (archivo05).

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes aclarar que el hecho de haberse inadmitido la demanda no significa que se haya prorrogado la competencia o que se haya activado el postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*, el que, como se sabe, según la teoría dogmática, solo opera cuando se ha admitido la demanda o se ha librado orden de pago (CSJ AL 2009-2019 y CSJ AL1664-2019).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, resuelve:**

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer del proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00389**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02tozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00389 00
Julio César Zabala Moreno vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 4 de noviembre de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúñez Flórez.

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que un juez puede declararse con impedimento cuando sea *«cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad»*.

En el presente caso, se observa que como la funcionaria judicial alegó encontrarse incurso en dicha causal porque el abogado Alejandro Alberto Antúñez Flórez, quien es apoderado de la parte demandada, es hermano de su cónyuge, ningún obstáculo se genera para aceptar tal planteamiento y avocar conocimiento.

2. De los requisitos de la demanda.

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Julio César Zabala Moreno** contra **Condominio Campestre El Peñón**, si no fuera porque no se cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni con el señalado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 citado que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en este caso no se aportaron los documentos relacionados como *«11. Historia clínica del señor Julio César Zabala Moreno (16 folios), 12. Incapacidades médico legales del señor Julio César Zabala Moreno (2 folios)»*.



2.2. Traslado.

Contempla el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

a. Hechos:

El hecho quinto incorpora varios supuestos, que deberán ser disgregados o separados para su mejor comprensión.

Por tal motivo, y al ser viable la causal de impedimento, pero no advertir una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Segundo: Avocar conocimiento del proceso laboral.

Tercero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Wilbert Ernesto García Guzmán, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 105.402 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00389 - Julio Cesar Zabala Moreno vs Condominio Campestre El Peñón](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00390**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02tozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00390 00

Ginna Patricia Rodríguez Gutiérrez vs. Condominio Campestre el Peñón P.H.

Zipaquirá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de la parte demandante es hermano de su cónyuge Sergio Antúnez Flórez.

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que un juez puede declararse con impedimento cuando sea «*cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*».

En el presente caso, se observa que como la funcionaria judicial alegó encontrarse incurso en dicha causal porque el abogado Alberto Antúnez Flórez, a quien se le confirió poder, es hermano de su cónyuge, ningún obstáculo se genera para aceptar tal planteamiento y avocar conocimiento.

2. De la notificación de la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la notificación de la pasiva se observa que dentro del plenario no obra constancia de notificación remitida por la parte demandante. No obstante, el día 13 de julio de 2022 la Dr. Daniela Amézquita Vargas vía correo electrónico remitió el poder conferido por la pasiva y solicitud de acceso al expediente digital, razón por la cual, el mismo día se envió el presente proceso.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que «*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el*



respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias».

En consecuencia, se dará aplicación a la norma referida anteriormente, teniendo por notificada por conducta concluyente a la demandada Condominio Campestre el Peñón P.H., y concediendo el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Segundo: Avocar conocimiento del proceso laboral.

Tercero: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Condominio Campestre el Peñón P.H., acorde con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la demandada Condominio Campestre el Peñón P.H., por el término de diez (10) días, acorde con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o ratifique el memorial obrante en el expediente.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada Daniela Amézquita Vargas, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 319.924 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **2559387**

Sexto: Por secretaría contrólense términos para contestar demanda y reformar, cumplido lo anterior ingresen al despacho las diligencias para calificar y de ser el caso fijar fecha de audiencia.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00390 - Ginna Patricia Rodríguez Gutiérrez vs Condominio Campestre El Peñón](#)

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00391**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00391 00

Ricardo Rodríguez Lozano vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 4 de noviembre de 2022 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, porque el abogado de una de las partes es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúñez Flórez.

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que un juez puede declararse con impedimento cuando sea *«cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad»*.

En el presente caso, se observa que como la funcionaria judicial alegó encontrarse incurso en dicha causal porque el abogado Alejandro Alberto Antúñez Flórez, quien es apoderado de la parte demandada, es hermano de su cónyuge, ningún obstáculo se genera para aceptar tal planteamiento y avocar conocimiento.

2. De la contestación (archivos10 y 12).

Se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos con destino a la dirección electrónica talentohumano@condominiocampestreelpenon.com, acompañado del auto admisorio, aspecto que está soportado con la constancia de entrega del 6 de julio de 2022 (archivo09).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 8 de julio del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 25 de julio siguiente



a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término. Por otra parte, no se presentó reforma a la demanda.

Revisado su contenido este no cumple los requisitos contemplados en el numeral 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como tampoco el numeral 2.º del párrafo 1.º del mismo artículo, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

2.1. Pronunciamiento sobre los hechos.

Dispone el numeral 3.º que la contestación debe contener *«un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos»*.

En el presente caso, no se avizora que la parte demandada haya contestado en debida forma los hechos **9, 10 y 13** porque no expresó si estos son o no ciertos, o no le constan. Solo se limitó a decir *«NO ES UN HECHO, tal y como lo manifiesta el demandante es una reclamación que cualquier persona en uso del derecho de petición podría elevar ante cualquier autoridad ya sea de orden privado o público, sin que la recepción indique aceptación u operación inmediata de lo pedido en el escrito., (...) es una apreciación y aseveración del demandante; ahora bien, induce al despacho a un prejuzgamiento como quiera que se indica que cursan otros procesos al parecer de la misma naturaleza, obviando que los sustentos facticos y jurídicos de cada proceso deberán ser valorados por el juez de forma separada. (...) es una apreciación y aseveración del demandante; ahora bien, induce al despacho a confundir un hecho con las pretensiones de la demanda.»*, sin atender el mandato legal. Esto es importante subsanarlo porque, en caso de no hacerlo, si es susceptible de confesión, podrá declararse presuntamente demostrado. Luego, no es optativo que una parte decida si quiere contestar o no un hecho, sino una obligación legal.

2.2. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 citado que la contestación debe estar acompañada de las pruebas documentales pedidas y en listadas en ella, en esta oportunidad no se aportaron los documentos relacionados como *«2. Resolución de nombramiento., 5. Pago por consignación»*. Por otro lado, los documentos visibles en las páginas 17, 18, 19 y 22 del archivo 10 y los documentos de las páginas 4, 5, 50 a 53 y 55 a 63 del archivo 12 del expediente digital no aparecen relacionados como tal. Esto es necesario aclararlo porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitados, **eventualmente pueden ser no decretados.**

3. Escrito de pronunciamiento de las excepciones de la demanda (archivo13).

Respecto al escrito presentado por la parte demandante con relación al pronunciamiento de las excepciones propuestas por la contraparte en la contestación, basta con decir que se relevará del estudio del mismo, dado que en la jurisdicción ordinaria laboral no existe la figura de pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte demandante.

Por tal motivo, y al ser viable la causal de impedimento, pero no advertir una contestación de la demanda completa, el suscrito juez dispone:



Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Segundo: Avocar conocimiento del proceso laboral.

Tercero: Inadmitir la contestación presentada por **Condominio Campestre El Peñón**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la parte demandada a los abogados Daniela Amezcua Vargas y Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quienes se identifican con las tarjetas profesionales números 319.924 y 250.059, respectivamente, ambas expedidas por el C.S. de la J., CERTIFICADOS Nos. **2560194 y 2560205**.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00391 - Ricardo Rodríguez Lozano vs Condominio Campestre El Peñón](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00393**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00393 00

José Nelson Arias vs. Bavaria & CIA S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Nelson Arias** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical**.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz a la **Asociación Nacional de Trabajadores de la Industria de las Cervezas, Maltas, Refrescos y Bebidas - ASOTRAINCERV**, en los términos del numeral 2.º del artículo 118B del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

La parte demandante debe acreditar esta gestión en el expediente.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 171, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación personal en debida forma, vuelva el expediente al despacho para programar pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Deymar Camilo Serrano Serrano, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 196.311 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **2560302**

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00393 - José Nelson Arias vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00394**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00394 00

Jaime Enrique Méndez Useche vs. Medicambulancias SAS.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jaime Enrique Méndez Useche** contra **Medicambulancias SAS**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, puesto que:

1. No obra en plenario constancia de que el poder se haya conferido a través de mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que, se requiere al profesional en derecho a fin de que aporte el mensaje remitido por su poderdante.
2. El hecho 3 se torna confuso al no especificar el año en el cual se suscribió el contrato de trabajo referido, por lo que se deberá adecuar.
3. En la demanda, se relacionan 6 pruebas que respaldan las pretensiones, así mismo están mal enlistadas. No obstante, al examinar los archivos PDF adjuntos, se observan que existen otros documentos no relacionados como tal y, en esa medida, es necesario que se aclare tal aspecto, porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas, y ello iría en contra de sus aspiraciones judiciales.
4. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones y hechos de la demanda.
5. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.



6. La demanda no se encuentra firmada por el profesional del derecho que dice la suscribe.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles** subsane las deficiencias referidas tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00394 - Jaime Enrique Méndez Useche vs Medicambulancias SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00395**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00395 00

Irma Eunice Moreno Chaves vs Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque aún no se hace exigible la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **2021-00296**, conforme al artículo 305 del Código General del proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, debido a que no se ha proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, ya que dicho expediente fue recibido por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca el pasado 13 de enero de 2023.

Por tal motivo, **se difiere** el estudio de la solicitud de ejecución hasta tanto se profiera auto de obediencia a lo resuelto por el superior dentro del proceso ordinario laboral número de radicado 2021-00296.

Una vez, se encuentre en firme dicha providencia, por secretaria se debe ingresar este proceso ejecutivo al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de ejecución.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00395 - Irma Eunice Moreno Chaves vs Colpensiones y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez



Informe secretarial. 20 de enero de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00396**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00396 00

Jairo Alexander Angarita Montaña vs. A.R.A. Televisión SAS.

Zipaquirá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jairo Alexander Angarita Montaña** contra **A.R.A. Televisión SAS**, si no fuera porque se observa que esta no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, puesto que:

1. Los hechos contenidos en los numerales 18 y 19 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. En la demanda, se relacionan 14 pruebas que respaldan las pretensiones. No obstante, al examinar los archivos PDF adjuntos, se observan que existen otros documentos no relacionados como tal y, en esa medida, es necesario que se aclare tal aspecto, porque en la audiencia correspondiente, si no fueron solicitadas, eventualmente pueden ser no decretadas, y ello iría en contra de sus aspiraciones judiciales.
3. El documento referido en el numeral 5 del acápite de pruebas no se encuentra adjunto. Por lo que deberá incorporarse o suprimirse la solicitud de la prueba.

De otro lado, respecto a la solicitud de medida cautelar presentada, cabe precisar que esta será resuelta una vez se admita la presente demanda.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que la parte demandante, dentro del término de **5 días hábiles** subsane las deficiencias referidas tal como lo



prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al abogado **Juan Pablo Carvajal Rodríguez**, identificado con tarjeta profesional No. 330.092 del C. S. de la J. CERTIFICADO No. 2557846

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00396 - Jairo Alexander Angarita Montaña vs ARA Televisión SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez